



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 81

(Aprobado mediante acta del 6 de abril de dos 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Tulio Enrique Salas
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500420150068201
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de vejez, obteniendo el IBL con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para reunir los requisitos cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, y, en consecuencia, pague las diferencias causadas a partir del 1º de julio de 1997, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que es beneficiario del régimen de transición, que el ISS le reconoció la pensión de vejez a partir del 1º de

julio de 1997, para lo cual tuvo en cuenta 1509 semanas cotizadas, un IBL de \$1.215.522 y la tasa de retribución del 90%.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, el demandante no tiene derecho a la reliquidación porque la prestación se reconoció conforme a las normas vigentes legales y ajustadas a derecho, además propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 7 de febrero de 2018, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probada las restantes. Condenó a Colpensiones a pagar a partir del mes de octubre de 2012 la mesada pensional en cuantía de \$3.164.602, además de la suma de \$275.293 correspondiente al retroactivo de diferencias pensionales generado hasta el 31 de enero de 2018, autorizó los descuentos en salud.

Como sustento de la decisión, expuso que el demandante es beneficiario del régimen de transición, y que la pensión de vejez se debió liquidar conforme el parágrafo del art. 36 de la Ley 100 de 1993, para lo cual contabilizó el tiempo que le hacía falta al demandante para reunir los requisitos cuando entró en vigor la ley 100 de 1993, y extrajo las semanas de la historia laboral aportada por la demandada a folio 60-62. Determinó el IBL en suma de \$1.224.124, y la mesada en \$1.101.711 para el año 1997, luego de aplicar la tasa de reemplazo de 90%. Preciso que la figura de la prescripción operó de manera parcial para las mesadas anteriores al 30 de octubre de 2012.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante señaló en resumen que, se debe revisar la liquidación de la pensión efectuada por el *a quo*, aduciendo que no se tuvo en cuenta los factores adecuados para el cálculo de la prestación, precisando que la historia

laboral que fue tomada en cuenta por el juez, diferente a la aportada con el escrito de la demanda, en la que se evidencian periodos de cotización y montos de salario diferentes.

Adicional, señaló que la historia laboral tomada en cuenta no fue aportada con el escrito de la contestación de la demanda, ni fue aportada por prueba decretada por el despacho, por tanto, consideró vulnerado el principio de confianza legítima y habeas data.

Por su parte, la demandada solicitó se modifique o revoque la sentencia, bajo el argumento que el valor de la mesada reajustada es mayor al valor de la mesada liquidada, revisada y reconocida con anterioridad por dicha entidad, para lo cual invoca el principio de la eficiencia del sistema de la seguridad social, pues manifiesta que, al aceptar la pretensión principal, se afectaría al sistema general de pensiones para las generaciones futuras.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos, por su lado la parte demandante no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, y, además, se conocerá en el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, lo restante que no fue objeto de censura, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez de reliquidar la pensión de vejez del demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez a partir del 1° de julio de 1997, la cual fue reconocida por el ISS con fundamento en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual tuvo en cuenta 1509 semanas cotizadas, una mesada de \$1.093.970, y una tasa de retribución del 90% (f.º 10).

Del mismo modo, que Colpensiones reliquidó la prestación mediante Resolución GNR 38190 de febrero de 2016, aplicando igual normativa, y estableció el valor de la mesada para el año 2012 en \$3.161.233, por lo que ordenó el pago del retroactivo como consecuencia de esta. (f.ºs 23-29)

Así las cosas, se procede a revisar si el demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se revisará de manera previa la inconformidad manifestada por activa en el recurso interpuesto.

Al respecto, y luego de revisar el expediente se avizora que, si bien, obra de folio 60 a 62 historia laboral de la que no se evidencia cómo fue aportada al plenario, lo cierto es que, coincide con la allegada en el CD que obra a folio 38 del plenario, el cual, contrario a la afirmación del recurrente, fue aportado por Colpensiones con la contestación de la

demanda, pues así se lee en la acápite de pruebas en el que se relaciona “*Historia Laboral del Sr. Tulio Enrique Salas*” y como anexo se señaló “*CD con el expediente y la Historia Laboral del Sr. Tulio Enrique Salas*” (f.ºs 43 y 44), por ende, se queda sin sustento el recurso interpuesto, pues no se evidencia ninguna vulneración a los principios por él señalados.

Ahora, no se desconoce por esta colegiatura la historia laboral allegada con la demanda (f.ºs 15 y 17), sin embargo, resulta insuficiente para liquidar la prestación, pues aquella solo contiene las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994. Se aclara que el documento denominado “*hoja de prueba*” corresponde a la liquidación que efectuó el ISS para el reconocimiento de la prestación, por ende, no es el documento idóneo para extraer el valor de las cotizaciones, de ahí que tampoco prospere la alzada.

Aclarado lo anterior, y dado que el demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el año 1997, es decir, transcurridos menos de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, es procedente entonces la reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para adquirir la prestación - tal como se pretende y lo concluyó la juez-, según lo normado en el inciso tercero del art. 36 de la Ley 100 de 1993, y aplicando la tasa de reemplazo del 90%, conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Se procede a realizar el cálculo del IBL, y se obtiene igual suma a la encontrada por el Juez –conforme al anexo 1– de ahí que se confirmará tal decisión.

Previo a liquidar las diferencias adeudadas, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno prescriptivo consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, para las diferencias pensionales causadas con antelación al 30 de octubre de 2012 -como lo concluyó el juez-, puesto que la pensión se reconoció mediante Resolución notificada el 28 de julio de 1997 (f.º 10), la reclamación administrativa por la reliquidación se presentó el 30 de octubre de 2015 (f.º 19), y la

demanda se radicó el 1° de diciembre de 2015 (f.º 8), es decir, por fuera del término trienal establecido.

Se procede a establecer las diferencias causadas a partir del 30 de octubre de 2012 al 31 de enero de 2018 y se obtiene la suma de \$275.293 -conforme al anexo 2-, siendo igual al valor obtenido por el Juzgador de Primera Instancia, por lo tanto, se confirmará la sentencia apelada en este apartado.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de febrero de 2018 al 31 de marzo de 2021, que equivale a \$195.892 -conforme al anexo 3-.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 007 proferida el 7 de febrero de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1 de febrero de 2018 al 31 de marzo de 2021, que asciende a \$195.892.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

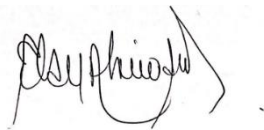
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma

escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL			SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA				DIAS	SEMANAS		
19/09/1994	30/09/1994	\$ 573.005	21,33	38,00	12	1,71	\$ 1.020.825	\$ 12.201
1/10/1994	31/10/1994	\$ 573.005	21,33	38,00	31	4,43	\$ 1.020.825	\$ 31.519
1/11/1994	30/11/1994	\$ 639.668	21,33	38,00	30	4,29	\$ 1.139.587	\$ 34.051
1/12/1994	31/12/1994	\$1.312.318	21,33	38,00	31	4,43	\$ 2.337.932	\$ 72.187
1/01/1995	30/01/1995	\$ 790.410	26,15	38,00	30	4,29	\$ 1.148.588	\$ 34.320
1/02/1995	28/02/1995	\$ 680.695	26,15	38,00	30	4,29	\$ 989.155	\$ 29.556
1/03/1995	30/03/1995	\$ 751.587	26,15	38,00	30	4,29	\$ 1.092.172	\$ 32.635
1/04/1995	30/04/1995	\$ 790.383	26,15	38,00	30	4,29	\$ 1.148.549	\$ 34.319
1/05/1995	30/05/1995	\$ 784.664	26,15	38,00	30	4,29	\$ 1.140.238	\$ 34.071
1/06/1995	30/06/1995	\$ 707.248	26,15	38,00	30	4,29	\$ 1.027.741	\$ 30.709
1/07/1995	30/07/1995	\$ 865.767	26,15	38,00	30	4,29	\$ 1.258.094	\$ 37.592
1/08/1995	30/08/1995	\$ 696.020	26,15	38,00	30	4,29	\$ 1.011.425	\$ 30.222
1/09/1995	30/09/1995	\$ 695.196	26,15	38,00	30	4,29	\$ 1.010.227	\$ 30.186
1/10/1995	30/10/1995	\$ 785.459	26,15	38,00	30	4,29	\$ 1.141.394	\$ 34.105
1/11/1995	30/11/1995	\$ 806.445	26,15	38,00	30	4,29	\$ 1.171.889	\$ 35.017
1/12/1995	30/12/1995	\$1.530.429	26,15	38,00	30	4,29	\$ 2.223.950	\$ 66.453
1/01/1996	30/01/1996	\$ 988.019	31,24	38,00	30	4,29	\$ 1.201.816	\$ 35.911
1/02/1996	28/02/1996	\$ 855.062	31,24	38,00	30	4,29	\$ 1.040.088	\$ 31.078
1/03/1996	30/03/1996	\$ 874.665	31,24	38,00	30	4,29	\$ 1.063.933	\$ 31.791
1/04/1996	30/04/1996	\$ 862.723	31,24	38,00	30	4,29	\$ 1.049.407	\$ 31.357
1/05/1996	30/05/1996	\$ 935.509	31,24	38,00	30	4,29	\$ 1.137.943	\$ 34.002
1/06/1996	30/06/1996	\$ 977.893	31,24	38,00	30	4,29	\$ 1.189.499	\$ 35.543
1/07/1996	30/07/1996	\$1.062.546	31,24	38,00	30	4,29	\$ 1.292.470	\$ 38.620

1/08/1996	30/08/1996	\$ 949.851	31,24	38,00	30	4,29	\$ 1.155.389	\$ 34.524
1/09/1996	30/09/1996	\$ 560.754	31,24	38,00	30	4,29	\$ 682.095	\$ 20.381
1/10/1996	30/10/1996	\$1.313.533	31,24	38,00	30	4,29	\$ 1.597.767	\$ 47.742
1/11/1996	30/11/1996	\$ 781.869	31,24	38,00	30	4,29	\$ 951.057	\$ 28.418
1/12/1996	30/12/1996	\$1.822.441	31,24	38,00	30	4,29	\$ 2.216.798	\$ 66.239
1/01/1997	30/01/1997	\$1.256.345	38,00	38,00	30	4,29	\$ 1.256.345	\$ 37.540
1/02/1997	28/02/1997	\$ 954.631	38,00	38,00	30	4,29	\$ 954.631	\$ 28.525
1/03/1997	30/03/1997	\$1.040.823	38,00	38,00	30	4,29	\$ 1.040.823	\$ 31.100
1/04/1997	30/04/1997	\$1.220.958	38,00	38,00	30	4,29	\$ 1.220.958	\$ 36.483
1/05/1997	30/05/1997	\$1.220.002	38,00	38,00	30	4,29	\$ 1.220.002	\$ 36.454
1/06/1997	30/06/1997	\$1.314.161	38,00	38,00	30	4,29	\$ 1.314.161	\$ 39.268
TOTAL					1.004	143,43		

TOTALES	1.004		\$ 1.224.121
TASA DE REEMPLAZO	90,00%		\$1.101.711

Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
1997		1.101.711		PRESCRITO		
1998	17,68%	1.296.494				
1999	16,70%	1.513.008				
2000	9,23%	1.652.659				
2001	8,75%	1.797.266				
2002	7,65%	1.934.757				
2003	6,99%	2.069.997				
2004	6,49%	2.204.339				
2005	5,50%	2.325.578				
2006	4,85%	2.438.369				
2007	4,48%	2.547.607				
2008	5,69%	2.692.566				
2009	7,67%	2.899.086				
2010	2,00%	2.957.068				
2011	3,17%	3.050.807				
2012	3,73%	3.164.602	3.161.233	3.369	3	\$10.107
2013	2,44%	3.241.818	3.238.367	3.451	14	\$48.317
2014	1,94%	3.304.710	3.301.191	3.518	14	\$49.254
2015	3,66%	3.425.662	3.422.015	3.647	14	\$51.057
2016	6,77%	3.657.579	3.653.685	3.894	14	\$54.514
2017	5,75%	3.867.890	3.863.772	4.118	14	\$57.648
2018	4,09%	4.026.087	4.021.801	4.286	1	\$4.286
						\$275.293

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2018	4,09%	4.026.087	4.021.801	4.286	13	\$55.718
2019	3,18%	4.154.116	4.149.694	4.422	14	\$61.914
2020	3,80%	4.311.973	4.307.382	4.590	14	\$64.267
2021	1,61%	4.381.396	4.376.731	4.664	3	\$13.993
TOTAL:						\$195.892